



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD: 20001-31-10-001-2019-00274-00

Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

La actuación procesal a seguir sería la práctica de la prueba de A.D.N., entre las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que el demandado se notificó por aviso y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, lo que significa que no se opuso a las pretensiones de la demanda; con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del artículo 386 no es necesaria la práctica de la prueba científica por lo que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda; tal como lo dispone la norma en cita.

La señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS, en representación de la menor JULIANA CAMILA GARCIA RAMOS, por conducto del Defensor de Familia presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor HIRLEY GARCIA GARCIA, a fin de que se acoja en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada las pretensiones consignadas en el libelo incoatorio.

HECHOS

PRIMERO: Dice la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS, que conoció al señor HIRLEY GARCIA GARCIA, para el mes de Septiembre del año 2006 por que él era el entrenador del equipo de futbol al que pertenecía su hijo mayor, añade que empezó a tener relaciones afectivas con el demandado para el mes de diciembre del año 2016, pasando así tiempo después a un plano íntimo sexual.

SEGUNDO: Agrega la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS que ella quedo en estado de gestación, producto de las relaciones sexuales habidas con el demandado en los días comprendidos entre el 16 y el 25 de enero de 2017, fecha para la cual ella se encontraba en pleno periodo de ovulación procreando a la menor JULIANA CAMILA GARCIA RAMOS, nacida el día 9 de octubre de 2017, esto es, a los 9 meses de su concepción aproximadamente.

TERCERO: Concluye diciendo la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS, que de las precitadas relaciones sexuales habidas con el demandado, ella quedo embarazada, como ya se dijo, dando a luz a la niña JULIANA CAMILA GARCIA RAMOS, a los 9 meses de haberle sobrevenido la última menstruación que tuvo lugar el 7 de enero de 2017, y se ausento definitivamente el día 10 de enero de la misma anualidad, luego su periodo ovulatorio mínimo tuvo lugar entre el 16 de enero de 2017 al 25 de enero de 2006 al 03 de diciembre de la misma anualidad, días en que íntimo con el demandado, por lo tanto se colige que la menor JULIANA CAMILA GARCIA RAMOS, y engendrada por su padre HIRLEY GARCIA GARCIA.

la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)".

El artículo 44 de la C.N., dispone que "Son derechos fundamentales

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

2.- CASO CONCRETO

La señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS, actuando en representación de su hija JULIANA CAMILA GARCIA RAMOS, pretende se declare judicialmente que el señor HIRLEY GARCIA GARCÍA, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Sea lo primero puntualizar que el artículo 386 numeral tercero del C.G.P., establece que no será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones y a reglón seguido el numeral cuarto de la citada codificación dispone que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA GARCIA RAMOS, en calidad de madre de la menor demandante.

CUARTO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimentaria fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedirle la salida del país y será reportado a las centrales de riesgo.

QUINTO: Expídanse las copias del acta de esta diligencia, de los medios magnéticos y certificación de deuda, en caso de ser solicitadas por las partes.

SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA

Secretario